

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se allegó despacho comisorio debidamente diligenciado. PROVEA. San Cayetano, 5 de febrero del 2024.


MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

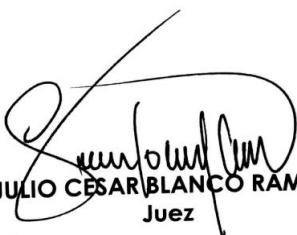
EJECUTIVO HIPOTECARIO 2023-00065-00

Mediante escrito recibido al correo institucional, la apoderada judicial de la parte demandante allega formato de notificación al demandado, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Sería del caso continuar con el trámite del proceso de no observarse que la notificación enviada no se encuentra conforme a derecho, pues si bien es cierto se allega constancia de remisión por parte de la empresa Servientrega, al correo electrónico del demandado, también lo es, que el formato que se envió hace referencia es al artículo 291 del C.G.P, que es la citación para que comparezca a recibir notificación personal. Es decir, que la parte actora mezcla las normas, ósea, o se hace uso de los artículos 291 y 292 del C.G.P, o, de la ley 2213 del 2022, que son las formas de realizar la notificación personal. Cuando se envía la citación de que trata el artículo 291, vencido el término de comparecencia sin que esto ocurra, se debe inmediatamente remitir la notificación que reza el artículo 292. Y si se hace uso de la ley 2213 del 2022, se remite el formato donde se le notifica y los anexos correspondientes, quedando de esta manera surtida la notificación. De igual manera, se hace necesario que se allegue la comunicación de notificación en formato PDF, para poder visualizar el link de confirmación de entrega y los documentos adjuntos, por cuanto en la forma en que fue remitido no se puede acceder a ello.

Siendo, así las cosas, el juzgado dispone tener por no notificado al demandado, y como consecuencia, requerir a la parte demandante para que realice la notificación conforme lo prevé la ley.

NOTIFIQUESE


JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez la presente demanda de alimentos recibida al correo institucional. PROVEA. San Cayetano, 29 de febrero del 2024.


MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO

SAN CAYETANO, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Verbal Fijación Cuota Alimentos, custodia y visitas 54673-4089-001- 2024-00011-00

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y REGLAMENTACION DE VISITAS, promovida por la señora YURLEY CAROLINA SUAREZ MENDEZ, en representación de sus menores hijos EDWARD SANTIAGO y JEINER GABRIEL DURAN SUAREZ, contra EDWAR OSWALDO DURAN BUENDIA, para resolver sobre su admisión.

Como quiera que el libelo reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, el artículo 111 y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, siendo competente este despacho para conocer del presente asunto, se procede a su admisión, fijando como cuota provisional de alimentos, el 20% del sueldo devengado por el demandado en la Policía Nacional metropolitana de Cúcuta, tal como se desprende de la constancia laboral adjunta, de conformidad a lo normado en el artículo 130 del Decreto 1098 del 2006.

Así mismo, procede el despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandado, quien bajo la gravedad del juramento manifiesta que no cuenta con ingresos suficientes para solventar el pago de gastos procesales. Como quiera que la solicitud reúne los requisitos previstos en los artículos 151 y 154 del C.G.P, se accede a lo solicitado. En consecuencia, se concede el beneficio de amparo de pobreza a la demandante YURLEY CAROLINA SUAREZ MENDEZ, quien queda exenta del pago de cauciones procesales, pago de expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, costas y demás gastos de la actuación, como lo consagra el artículo 154 Ibidem. Respecto a la designación de defensor público, el juzgado considera que no es necesaria su designación, en el entendido que en esta clase de procesos se puede actuar en causa propia; además, que la demandante va a estar asistida por el Comisario de Familia y el agente del Ministerio Público, quienes velarán por los derechos de los menores.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA, Y REGLAMENTACION DE VISITAS, interpuesta por la señora YURLEY CAROLINA SUAREZ MENDEZ, en representación de sus menores hijos EDWARD SANTIAGO y JEINER GABRIEL DURAN SUAREZ, contra EDWAR OSWALDO DURAN BUENDIA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al demandado, conforme lo establecido en los artículos 291, 292 y ss del Código General del Proceso, y/o conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, a elección del demandante, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste y ejerza el derecho de defensa, de acuerdo con el artículo 391 ibidem.

TERCERO: DAR el trámite del proceso verbal sumario previsto en el Libro Tercero Título II del Código General del Proceso.

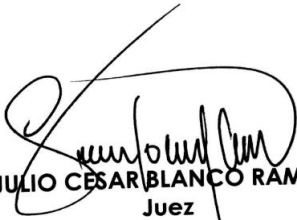
CUARTO: FIJAR como cuota provisional de alimentos la suma de OCHOCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 814.777.00), que equivale al 20% del salario devengado por el demandado como vinculado a la Policía Nacional metropolitana de Cúcuta, según constancia adjunta con la demanda, para los menores EDWARD SANTIAGO y JEINER GABRIEL DURAN SUAREZ. Suma que deberá ser consignada los cinco primeros días hábiles de cada mes ante el Banco Agrario de Colombia de Colombia, sede Zulia, a órdenes de este juzgado y a favor de la señora YURLEY CAROLINA SUAREZ MENDEZ. Ofíciase lo pertinente al pagador de la entidad anteriormente referida. Lo anterior de conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

QUINTO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la demandante señora YURLEY CAROLINA SUAREZ MENDEZ, negando lo referente a la designación de defensor público, conforme a lo expuesto en precedencia,

SEXTO: La señora YURLEY CAROLINA SUAREZ MENDEZ, actúa en nombre propio en representación de sus menores hijos, quienes se encuentran bajo su custodia y cuidado personal.

SEPTIMO: Comunicar el inicio del presente trámite a la comisaria de Familia y al Personero del Municipio de San Cayetano Norte de Santander, y a la señora procuradora Judicial II para la defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia y la familia

COPIESE Y NOTIFIQUESE


JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez